

Expediente: **3601/21**

Carátula: **SORIA NANCY PAOLA Y OTRO C/ ACOSTA JORGE OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27403555334 - EL LIMON S.R.L., LINEA 130-DEMANDADO/A

20173762446 - ACOSTA, JORGE OMAR-DEMANDADO/A

20352817660 - SORIA, NANCY PAOLA-ACTOR/A

20352817660 - LOBO, ALFREDO ADOLFO-ACTOR/A

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20161329380 - GOMEZ BISGARRA, DOMINGO FORTUNATO-LIQUIDADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 3601/21



H102336379466

JUICIO: SORIA NANCY PAOLA Y OTRO c/ ACOSTA JORGE OMAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 3601/21

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados “SORIA NANCY PAOLA Y OTRO c/ ACOSTA JORGE OMAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°: 3601/21 - Ingreso: 13/09/2021), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 09/09/2024 se presenta el letrado Dr. Federico Gabriel Rasedo Torrejon en representación de los actores SORIA NANCY PAOLA, DNI N° 28.877.522, CUIL N° 27-28877522-8, y ALFREDO ADOLFO LOBO, DNI N°30.907.821, CUIL N°20-30907821-8 -conforme poderes especiales obrantes en el expediente, luego también apoderado por el beneficio para litigar sin gastos otorgado por sentencia del 23/10/2024- e inicia formal demanda en contra de ACOSTA JORGE OMAR, DNI N° 17.893.911, y EL LIMON S.R.L., CUIT 30-70919136-1, por los DAÑOS y PERJUICIOS ocasionados a sus representados como consecuencia de un siniestro vial ocurrido el día 16/05/2021, por la suma expuesta en el acápite LIQUIDACIÓN o en la que más o menos resulte de las de las pruebas a producirse, con más sus intereses y costas, todo ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que expone a continuación.

Relata como hechos fundantes de la demanda que en fecha 16 de mayo de 2021, entre las horas 07:50 a 08:10, aproximadamente, la Sra. Nancy Paola Soria, quien contaba con la correspondiente licencia habilitante, se trasladaba en una motocicleta marca YAMAHA, modelo YBR 125cc,

identificada bajo el dominio 645 LDD, de propiedad de quien en ese entonces era su pareja, el Sr. Alfredo Adolfo Lobo, desde calle Santiago del Estero N° 502, Tafí Viejo, a su domicilio sito en calle Laprida N° 1000, de la misma ciudad, para buscar a su hija YAQUELINE MARIA JOSE DIAZ y llevarla al trabajo. Asegura que la Sra. Soria recorrió las calles de la ciudad de Tafí Viejo sin problema alguno, hasta llegar a la intersección de calle Laprida y Pedro Miguel Araoz, donde impactó contra un ómnibus, dominio JPI 069, de propiedad de la empresa EL LIMON S.R.L., conducido en ese momento por el Sr. JORGE OMAR ACOSTA, dependiente de la empresa de transporte de pasajeros al momento del hecho.

Que como consecuencia del siniestro ocurrido, la Sra. Soria fue trasladada de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla, siendo sometida a diversas intervenciones quirúrgicas y tratamientos para salvar su vida, pudiendo recuperarse gradualmente, pero quedando con secuelas que derivaron en un elevado porcentaje de discapacidad que afectó gravemente su vida, padeciendo un significativo daño estético con pérdida de masa encefálica, motricidad, vista y oído, entre otros, además de las consecuencias psicológicas que atraviesa, encontrándose imposibilitada de acceder al mercado laboral y viéndose limitada para desempeñarse con las tareas diarias para su manejo autónomo.

Destaca que, luego de producida la colisión entre los vehículos, se apersonó en la intersección personal policial perteneciente a la Comisaría de Tafí Viejo dando origen al legajo N° S-029592/2021, caratulado “ACOSTA JORGE OMAR S/ LESIONES CULPOSAS – ART. 94 PAR. 1 VICT: SORIA NANCY PAOLA” que tramitó por ante la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas del Centro Judicial Capital, la que ofrece como prueba. Que en dicho expediente las pruebas generaron suficiente convicción para que se formulen cargos en contra del Sr. Acosta, concluyendo el trámite ante la Fiscalía con la suspensión del juicio a prueba o probation ajustándose el imputado Acosta a las reglas de conducta que fueron impuestas mediante la resolución correspondiente.

Pone en conocimiento que desde el momento del hecho y hasta la interposición de la presente demanda, ni el demandado Acosta, ni representantes de la empresa EL LIMON S.R.L. mostraron interés en la salud de la Sra. Soria.

Remarca que la vida de la Sra. Soria se vio alterada significativamente, padeciendo al día de la fecha consecuencias derivadas del hecho denunciado, pues su motricidad y capacidades sensitivas continúan degradándose por la naturaleza del impacto recibido en su cuerpo. Que además, atraviesa un grave estrés post traumático derivado del siniestro del cual fue víctima, y que ello sumado al hecho de ser madre de una niña de 8 años la coloca en una situación de extrema vulnerabilidad. Agrega que por el porcentaje de discapacidad determinado al efectuarse los controles médicos pertinentes para la obtención del Certificado de Discapacidad y la pensión no contributiva correspondiente, le impide acceder a un trabajo, lo que afecta el aspecto económico de sus ingresos como familia. Pone en conocimiento que antes del siniestro se desempeñaba como personal de casas particulares, efectuando tareas propias de limpieza, cocina y cuidado de niños.

En lo que respecta al Sr. Lobo, señala que resultó perjudicado por los daños materiales que sufrió el motovehículo de su propiedad. Que no recibió suma alguna para solventar las reparaciones necesarias, debiendo recurrir al mercado informal para poner nuevamente en funcionamiento su único medio de transporte.

Como mecánica del siniestro, expone que surge del informe pericial accidentológico de fecha 11/04/2022 obrante en el legajo penal que el colectivo marca MERCEDES BENZ, dominio JPI 065, conducido por el demandado Acosta, circulaba por calle Pedro Miguel Araoz, Tafí Viejo, en sentido Este a Oeste, ingresando de forma no precautoria a la intersección de calle Laprida, por la cual

circulaba la Sra. Soria, en una motocicleta YAMAHA YBR 125cc, dominio 645 LDD, en sentido Sur a Norte, ocasionando el impacto del motovehículo conducido por la actora en el sector delantero izquierdo del vehículo de mayor porte.

Detalla que si bien, la motocicleta conducida por la actora no contaba con la prioridad de paso establecida por el artículo 41 de la Ley 24.449 la determinación de la prioridad absoluta no impide apreciar, según las circunstancias, la existencia de impericia negligencia o imprudencia en el obrar de quien avanza desde la derecha.

Alega que la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce de forma simultánea y respetando las normas de tránsito impuestas por el ordenamiento jurídico vigente, mas no si el que venía por la derecha se encontraba circulando sobre una porción de carril que implica un tránsito contrario al sentido de la arteria en cuestión, como en el caso.

Añade que la prioridad de paso que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle desde la derecha, en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, pues el deber de prudencia y precaución de un conductor que detenta licencia profesional y circula por la vía pública exige que tenga suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente antes las distintas contingencias u obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente.

Entiende que el ingreso a la encrucijada sin respetar el doble sentido de la arteria sobre la que circulaba el colectivo, sumado a una conducción no precautoria por parte de un conductor profesional hacen que se le atribuya exclusivamente la culpa de la producción del hecho dañoso.

Aduce que la responsabilidad del demandado en autos, Sr. Acosta, por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.724 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse del rodado de mayor porte en el siniestro. Que los hechos ocurridos en la presente demanda son nítidos para resaltar la desatención del conductor profesional al conducir su rodado, y además, su negligencia, porque no solo puso en el evento el factor objetivo del riesgo, sino que además repotenció imprudentemente por su mentado obrar negligente. Y que respecto de la empresa demandada, EL LIMON S.R.L. su responsabilidad surge de su carácter de propietaria, usufructuaria o guardián del vehículo interviniente en el hecho dañoso y que fuera conducido por su dependiente, el Sr Acosta, ello en virtud de lo establecido en el Art. 1.758 del Código Civil y Comercial.

Reclama indemnización por los siguientes daños:

a. Daño físico - estético: Afirma que como consecuencia del fuerte impacto recibido por la actora Nancy Paola Soria, la misma fue trasladada al hospital Ángel C. Padilla, donde se le practicaron múltiples intervenciones a los efectos de mantener a la misma con vida, pues a pesar de conducir con casco sufrió pérdida de masa encefálica, debiendo incorporarse en su cabeza una prótesis para reducir los efectos derivados del siniestro. Que, con posterioridad a la internación de urgencia, la actora fue atravesando diversas dolencias entre las cuales se puede mencionar, pérdida progresiva de la audición, afección de la vista, hemiplejía, entre otros, resultándole complejo poder realizar las tareas propias del desarrollo de su vida diaria; las que continúan al momento de interposición de demanda. Destaca que previo al hecho denunciado, la actora era una persona activa que se desenvolvía con total independencia gozando de una vida saludable. Que las limitaciones físicas que atraviesa la llevaron a afrontar una aceptación de la realidad en la que se encuentra actualmente, pues si bien a pesar de sus constantes esfuerzos por superar y llevar adelante una recuperación respetando las recomendaciones médicas, las consecuencias del siniestro presentan

una evolución continua, debiendo someterse a constantes estudios. Fija el presente rubro en un 25% de lo que se determine para el lucro cesante, ascendiendo a la suma total de \$15.205.463,68 (pesos quince millones doscientos cinco mil cuatrocientos sesenta y tres con 68/100).

b. Daño moral: Esgrime que la actora afrontó un total abandono de su persona por parte de los demandados, pues desde el siniestro, los accionados siquiera se preocuparon por el estado de salud de la misma. Así, la Sra. Soria como víctima sufrió una lesión a intereses de carácter no patrimonial, encontrándose legitimada para reclamar la indemnización prevista en el artículo 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la demandante como consecuencia del hecho se encuentra transitando una gran discapacidad. Estima por dicho rubro corresponde la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones).

c. Daño psicológico: Que como repercusión directa de un evento traumático, la Sra. Soria tuvo una notable disminución en su autoestima, derivado de sus afecciones motoras y pérdida de sentidos como la vista y audición, asimismo, el hecho de contar con una prótesis de titanio en su cabeza, por la pérdida de masa encefálica le ha generado trastornos en su salud mental propios de una persona que afronta limitaciones y un constante deterioro en su salud. Que otro efecto digno de mención es la repetición del hecho en los sueños y en estado de vigilia torturando a la actora. Que a todo ello corresponde agregar la presión psicológica sobreviniente por los problemas derivados ante la imposibilidad de desarrollar sus actividades habituales. Toma como parámetro el rubro daño moral, correspondiendo fijar el presente rubro en un 50%, es decir un total de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

d. Daño patrimonial: Dice que corresponde el resarcimiento de los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su mandante el Sr. Lobo, entendiendo que el daño sufrido por el moto vehículo se encuentra detallado en el informe técnico que dice adjuntar como prueba, a saber, cuadro, cristos, dos barrales, ruedas y guardabarros delantero, tanque de nafta, tablero, juego de cachas completas, manubrio, tambor de contacto, caño de escape con protector, barra posa pies, tapa motor izquierdo, faro delantero con soporte, dos guiños, juego de espejos, base de asiento, comando de luces, puños, manijas, eje y palanca de cambio. Se toma como parámetro para su determinación la totalidad de los repuestos necesarios para reparar la motocicleta, adicionando a dichas sumas un 50% en concepto de mano de obra, lo que nos arroja un total de \$2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).

e. Lucro cesante: Que como ya dijo, a raíz del siniestro, la Sra. Soria se ha visto obligada a someterse a un largo y constante proceso de recuperación, incluyendo intervenciones quirúrgicas que fueron necesarias para mantener con vida a su mandante. Menciona que la Sra. Soria ha quedado incapacitada de forma permanente, sin poder ejercer sus actividades habituales ni cumplir tareas propias de su desempeño como personal de casas particulares. Así las cosas, a los efectos de determinar los valores que reflejarán el monto indemnizatorio considera prudente tomar como parámetro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presentación de la demanda. Sigue el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), aplicando el método denominado “sistema de renta capitalizada”, lo que permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos. Que resulta de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez). Tomando como valores el SMVM vigente que asciende a \$268.056,50, la edad de la actora de 39 años al momento del siniestro, los períodos a resarcir que corresponden a un total de 36 años, una incapacidad presunta del 60% y una tasa de interés anual del 4%, arrojando un total de \$60.821.854,73 (pesos sesenta millones ochocientos veintiún mil ochocientos cincuenta y cuatro con 73/100).

Señala que el total reclamado asciende a la suma de \$82.927.318,41 (pesos ochenta y dos millones novecientos veintisiete mil trescientos dieciocho con 41/100).

Ofrece prueba, refiere al derecho en que funda su demanda y formula reserva de caso federal.

2. Traslado de la demanda.

2.1. Sr. Jorge Omar Acosta.

Mediante presentación de fecha 18/10/2024, se presenta el Sr. JORGE OMAR ACOSTA, DNI N°17.893.911, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Baacini y contesta la demanda solicitando su rechazo.

Realiza la negativa de ley y en su versión de los hechos expresa que el día 16 de mayo de 2021, conducía el colectivo perteneciente a la empresa EL LIMON SRL, en su carácter de chofer y empleado de dicha empresa, por calle Pedro Miguel Araoz de Este a Oeste y la conductora de la motocicleta venía por calle Laprida. Que en la intersección de ambas calles, atravesó la bocacalle, y conforme surge de los videos aportados por la propia actora, venía a velocidad e indudablemente distraída, que al darse cuenta y ver al colectivo atravesar la intersección, trató de esquivar y ganarle en la marcha y por ello impactó en la parte delantera izquierda.

Alega que el accidente se produjo por un acto ajeno a su responsabilidad como conductor del colectivo, toda vez que el hecho fue por circunstancias ajenas a su voluntad y de responsabilidad exclusiva de la actora que conducía la motocicleta.

Recalca que es empleado del transporte público de pasajeros, tarea que desempeña con total corrección, cumpliendo con las normas de tránsito y con las normativas de la empresa.

Pide se cite en garantía a la compañía de seguros correspondiente, careciendo de la información de la misma. Hace reserva de caso federal.

2.2. El Limón SRL.

En fecha 18/10/2024 se presenta la letrada Dra. María Sofia Socolsky, abogada, en representación de la demandada EL LIMON S.R.L., CUIT n°30-71405238-8, -conforme copia simple de Poder General para Juicios que acompaña-, plantea excepción de prescripción liberatoria y, en subsidio, contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados, y la documentación adjuntada con la demanda.

En su versión de los hechos, dice que de conformidad a lo manifestado ante esta parte por el Sr. Acosta Jorge Omar, D.N.I. 17.893.911, quien fue trabajador de la firma que representa, y ejercía la tarea de Conductor de Transporte Público de Pasajeros, y que replica la Denuncia policial y la denuncia de siniestro ante la Aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A., la verdad es que en oportunidad de encontrarse el Sr. Acosta cumpliendo su jornada laboral, cumpliendo el recorrido habitual de la Línea 130, que se asigna conforme diagrama de servicios y horarios y siendo aproximadamente las 07:45 am del día domingo 16.05.2021, cuando el Colectivo Marca Mercedes Benz Dominio JPI 069 de propiedad de su mandante, circulando por calle Pedro Miguel Araoz, Taí Viejo, en sentido de circulación Este-Oeste al cruzar la calle Laprida, Taí Viejo, fue embestido por una motocicleta marca YAMAHA Modelo YBR 125cc Dominio 645 LDD que circulaba por calle Laprida, de dicha ciudad en sentido de circulación Sur-Norte.

Aduce que dicha motocicleta era conducida por la actora, Sra. Soria Nancy Paola, quien circulaba en flagrante violación a las normas de tránsito vigente, agravado ello porque la misma conducía su rodado con absoluta desaprensión por su propia integridad física, por su vida. Que circulaba con

negligencia e imprudencia, lo cual queda acreditado con el exceso de velocidad en que se trasladaba, sumado a que tampoco llevaba casco, sin tener el control de su motovehículo, en absoluto desprecio como se expresó tanto por su vida como por la de terceros.

Que prueba del relato de los hechos surge de los daños sufridos por los ómnibus localizados en su lateral frente izquierdo.

Añade que el conductor del Ómnibus procedió a verificar que los pasajeros que se encontraban en el interior de la unidad se encuentren en buen estado y luego descendió del coche, llamó a emergencias y a la policía inmediatamente dando aviso de lo sucedido, quienes se hicieron presentes en el lugar del hecho.

Pide que de conformidad a la Teoría de los Actos propios, se tenga por cierto que el siniestro ocurrido, tiene su causa en la colisión de la actora al vehículo de propiedad de su mandante, tal como en su demanda ella misma lo expresa “La Sra. Soria impactó contra un ómnibus dominio JPI 069” “ocasionando el impacto del motovehículo conducido por la actora en el sector delantero izquierdo del vehículo de mayor porte”.

En relación al legajo que la actora individualiza como n° S-029592/2021 “ACOSTA JORGE OMAR S/ LESIONES CULPOSAS – ART. 94 PAR. 1 VICT: SORIA NANCY PAOLA” cuya autenticidad fue negada por su parte, manifiesta expresamente la ajenidad de su mandante en la tramitación de dicho proceso. Que, no obstante, lo allí actuado de ninguna manera constituye un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de las personas que tuvieron parte en el hecho, por lo que yerra el actor en su interpretación cuando refiere a que dichas actuaciones, generaron convicción suficiente sobre supuestos “daños graves” que el Sr. Acosta habría generado en la persona de la Sra. Soria, y en la motocicleta que ella misma conducía.

Añade que la responsabilidad civil que la actora intenta atribuir a su parte, debe necesariamente ser excluida, en razón de ser de aplicación al caso de autos el eximente de Responsabilidad Civil previsto en el art. 1729, hecho del damnificado, en razón de ser la actora quien con su comportamiento produjo exclusivamente su propio perjuicio, debiendo asumir las consecuencias de su actuar.

Señala que de la misma prueba documental agregada por la actora -dos videgrabaciones acompañadas con la demanda- resulta evidente el exceso de velocidad con el que circulaba la misma. Que la accionante ni siquiera, tuvo la diligencia de frenar su motovehículo a causa de estar acercándose a una intersección cuyo sentido de circulación es doble. Y que dicha conducta, constituye el conducir negligente e imprudente, que el actor maliciosamente intenta atribuir a esta parte. Indica que está a la vista la milésima de segundos en que la actora se acerca a la intersección y cruza como si no existiera nadie más que ella circulando en la vía pública; teniendo la mala suerte de encontrarse con un coche, que como bien refiere la actora en su demanda es de mayor porte, por lo que opuso resistencia, pero podría haber sido cualquier otro vehículo y hasta un peatón quien sufriera el violento impacto de parte de la actora.

Aduce que la Ley de Tránsito, Ley 24.449 impone como regla de conducta a los conductores de vehículos, mantener en todo momento el dominio de sus rodados (art. 39 inc. b). Además, cita los arts. de la Ley de tránsito, que establecen las normas de circulación en la vía pública, normas que no fueron observadas por la actora en su conducción lo que consecuentemente provocó el siniestro -según sostiene-: art. 50, art. 51. En este mismo sentido, en línea con el conducir imprudente de la actora, manifiesta que, de conformidad al sentido de circulación de las partes, surge evidente que el Sr. Acosta, poseía al momento del hecho la prioridad de paso, de conformidad a los arts. de la Ley de Tránsito que cita, art. 41.

Más aún, pide sea de aplicación al caso de autos el art. 64 de la Ley 24.449, el cual fija una presunción, que debe necesariamente tenerse en cuenta al momento de determinar la responsabilidad de las partes en el siniestro ocurrido, el que cita.

Enuncia que dicha prioridad, cede ante excepciones las cuales se encuentran taxativamente enumeradas en la ley.

Aclara que el Sr. Acosta, no sólo respetaba el carril correspondiente a su sentido de circulación, sino que, de manera profesional, condujo con arreglo a la normativa vigente y con el absoluto cuidado y prudencia que requiere su profesión, y sobre todo manteniendo el dominio de su rodado más allá de circular con prioridad de paso, dado que es de público conocimiento de quienes circulamos por las calles de la provincia, que nadie puede confiar sin prudencia en “prioridades normativas de circulación”.

Hace notar que la actora no acompañó Licencia de Conducir. Considera de especial importancia el hecho de contar con la habilitación, no solo porque de no poseerla demuestra nuevamente la transgresión de la misma a las normas de tránsito vigentes sino también considera que tal habilitación, acredita que quien la porta conoce sus obligaciones a la hora de circular.

Ratifica lo ya expuesto, en relación a la Teoría de los Actos propios, y solicita que se valore la conducta del actor, que expresamente manifiesta, al punto de caer en el absurdo e ilógico relato de sus hechos: “Que el hecho de no frenar a tiempo, o no realizar una maniobra prudente de ingreso a la intersección que evite la colisión da una pauta de la negligencia con la que circulaba el demandado, o una desatención en el manejo, las dos posibles circunstancias dan por cierto que el obrar del colectivo no fue el correcto”, “Es sabido que toda persona que conduzca un vehículo en la vía pública debe estar sumamente atento al tránsito vehicular, ya que siendo los rodados cosas generadoras de riesgos, les incumbe a quienes las dirigen reducir ese riesgo a límites más que razonables para una mayor seguridad en la vía pública” y “También resulta conocido por todos que en los avatares del tránsito vehicular de la zona urbana, no solo se encuentran circunstancias normales o previsibles, sino que se producen hechos imprevistos, producto a veces de la desatención o imprudencia de terceros, a los que los conductores tienen la obligación de estar preparados para sortear exitosamente”.

Se pregunta si la Sra. Soria circulaba a una velocidad prudente, si tomó las medidas necesarias para prever la posibilidad de un cruce de un vehículo, si tuvo la diligencia debida para reducir el riesgo en la vía pública, en razón de que la actora no era un peatón sino que se encontraba conduciendo.

Rechaza los rubros reclamados, ofrece pruebas, hace reserva de caso federal y cita jurisprudencia.

Solicita se cite en garantía a Escudo Seguros.

2.3. Escudo Seguros SA

En fecha 14/02/2025 se presenta Domingo Gómez Bisgarra, en su carácter de Delegado Liquidador ESCUDO SEGUROS S.A., designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, Resolución EX-2023-44068128- -APN-GA#SSN de fecha 26 de Abril de 2023, cuya liquidación fue decretada el día 22 de junio de 2023 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 a cargo del Dr. Javier Cosentino, Secretaría N° 16 a cargo del Dr. Martín Cortes Funes, sito en Av. Roque Saenz Peña 1211, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: "ESCUDO SEGUROS S.A S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" (Expte N° 10711/2023).

Hace saber que el proceso universal de la liquidación judicial se encuentra caratulado: "C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS" - Expediente N° 10.711/2023 y tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8, a cargo del Dr. Javier Cosentino, Secretaría n° 16 a cargo del Dr. Martín Cortés Funes, con domicilio en Libertad 533, Piso 7mo de la C.A.B.A..

En virtud de la remisión efectuada por el Art. 52 de la ley 20.091 y en uso de las facultades conferidas por los Arts. 110, 275 y ccds. de la Ley de Concursos y Quiebras, vengo a contestar en legal tiempo y forma el traslado conferido y a tomar intervención en los presentes actuados, solicitando se nos tenga por presentados, por parte y por constituido en el domicilio procesal y electrónico indicado.

Destaca que el presente no importa reconocimiento de reserva alguna en los términos del Art. 220 inc. 2° de la ley 24.522, debiendo proceder como lo dispone la Ley de Quiebras.

A tales efectos informa que los acreedores de causa o título anterior y sus garantes, deberán formular el pedido de verificación de sus créditos, conforme lo estipulado por los Arts. 32 y 200 LCQ. Y, que, conforme la resolución de apertura del procedimiento liquidatorio, dicta con fecha 22 de junio de 2023 en los autos de referencia, podrán verificar su crédito.

Aduce que en el hipotético e improbable caso que prospere la demanda, consentidas, firmes e impagas las sentencias dictadas en sede civil y condenada la aseguradora en liquidación en los términos del Art 118 Ley 17.418, los pretensos acreedores, deberán adecuarse y seguir los lineamientos esgrimidos por la normativa concursal solicitando la verificación de sus créditos en los términos del art 32, art. 200 y cctes. de la ley 24.522.

Por último, hace saber que la asistencia y representación letrada que poseía el asegurado con la hoy aseguradora en liquidación ESCUDO SEGUROS S.A, en ningún caso será asumida por esta Comisión Liquidadora, por exceder a sus funciones para las que fuera designada. Conforme a ello, el asegurado deberá comparecer en las presentes actuaciones con su propia representación letrada.

Asimismo, denuncia que el suscripto, no actúa en carácter de abogado de la matrícula nacional o provincial; sino de funcionario público dependiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación y en cumplimiento de una función impuesta a la misma por la Ley N° 20.091, motivo por el que no se denuncia tomo y folio, no se adjunta bono de derecho fijo, ni "ius" previsional.

Hace notar que La Ley 24522 ha pretendido, en el marco de la economía reducir los gastos generados por la actuación de los funcionarios en las tareas generales del proceso universal y en particular en el caso de ESCUDO SEGUROS S.A., conllevaría un dispendio excesivo e innecesario la designación de un abogado matriculado y la constitución de domicilio en el radio de cada Jurisdicción en el cual tramitan los procesos en las que es citada en garantía la ex aseguradora.

Comunica que ESCUDO SEGUROS S.A (citada en garantía) se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación judicial forzosa (Quiebra). Y que como resultado de esto, deviene la imposibilidad por parte de cualquier acreedor de ésta, ejecutarla de forma individual o ejecutar de manera forzada cualquiera de sus bienes.

Ahora bien, a efectos de evitar futuros planteos inconducentes en las presentes actuaciones, es que resulta dable explicar la situación jurídica en la que se halla inmersa la misma, como así también el marco normativo aplicable para el caso en concreto.

Refiere al proceso falencial, denuncia cuenta bancaria y solicita el levantamiento de medidas cautelares vigentes.

Finalmente la Comisión Liquidadora en representación de Escudo Seguros S.A. s/Liquidación judicial, se presenta en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y opone el límite de la suma asegurada, por lo que deberá responder en la medida del seguro contratado, en tanto y en cuanto hubiera condena respecto de su asegurado. Cita jurisprudencia y demás argumentos que vierte en su presentación.

3. Trámite procesal posterior

En fecha 24/02/2025 se abrió la causa a prueba y se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, la que se llevó a cabo el día 01/08/2025, por plataforma zoom, compareciendo por la parte actora Nancy Paola Soria, DNI 28.877.522, y Alfredo Adolfo Lobo, DNI 30.907.821, con el abogado Federico Gabriel Rasedo Torrejón, MP 9447; por la parte demandada El Limón SRL su abogada apoderada María Sofía Socolsky, MP 10831. No compareció el demandado Jorge Omar Acosta, ni Domingo Fortunato Gómez Bisgarra liquidador de la citada en garantía Escudo Seguros S.A.

No existiendo conciliación entre las partes, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las mismas:

De la parte actora: 1) Documental: admitida y producida. 2) Informativa: admitida y parcialmente producida. 3) Pericial médica: admitida y producida. 4) Pericial accidentológica: admitida y producida.

De la parte demandada El Limón SRL: 1) Documental: admitida y producida. 2) Informativa: admitida y no producida. 3) Pericial accidentológica: admitida, acumulada y proveída con prueba del actor n°4.

Se dispuso el cierre del plazo probatorio para el día 11/12/2025, y al no existir pruebas para producir en segunda audiencia, se estableció que los alegatos se presenten por escrito y en plazo común de seis días.

Presentados los alegatos por la parte actora, y por la demandada El Limón SRL se confeccionó planilla fiscal y se dispuso el pase de estos autos a resolver.

El día 24/04/2026, se dispuso como medida previa librar oficio al Centro de Mediación Judicial a los fines que remita el legajo de mediación de estos actuados. Cumplida la misma, los presentes autos vuelven a despacho a dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. La traba de la litis

Que se presentan los actores Nancy Paola Soria y Alfredo Adolfo Lobo, e inician demanda en contra de Jorge Omar Acosta -en su carácter de chofer- y la empresa de transporte de pasajeros EL LIMON S.R.L. -en carácter de titular registral del vehículo involucrado- reclamando la suma de \$82.927.318,41 con sus intereses y costas, desglosada en lucro cesante (\$60.821.854,73), daño físico-estético (\$15.205.463,68), daño moral (\$3.000.000), daño patrimonial por la motocicleta (\$2.400.000) y daño psicológico (\$1.500.000), por los daños ocurridos a raíz del siniestro vial de fecha 16/05/2021, entre las horas 07:50 a 08:10. Alegan que en ocasión que la Sra. Soria, quien contaba con la correspondiente licencia habilitante, se trasladaba en una motocicleta marca YAMAHA, modelo YBR 125cc, identificada bajo el dominio 645 LDD, de propiedad de quien en ese entonces era su pareja, el Sr. Lobo, impactó contra un ómnibus, dominio JPI 069, de propiedad de la empresa EL LIMON S.R.L., conducido en ese momento por el Sr. Acosta, en la intersección de calle Laprida y Pedro Miguel Araoz, ocasionándole los daños que reclama. Asegura que surge del informe

pericial accidentológico de fecha 11/04/2022 obrante en el legajo penal que el colectivo marca MERCEDES BENZ, dominio JPI 065, conducido por el demandado Acosta, circulaba por calle Pedro Miguel Araoz, Tafí Viejo, en sentido Este a Oeste, ingresando de forma no precautoria a la intersección de calle Laprida, por la cual circulaba la Sra. Soria, en una motocicleta YAMAHA YBR 125cc, dominio 645 LDD, en sentido Sur a Norte, ocasionando el impacto del motovehículo conducido por la actora en el sector delantero izquierdo del vehículo de mayor porte.

Mientras que el Sr. Acosta solicita el rechazo de la demanda, alegando que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad de la actora que conducía la motocicleta. Asegura que el día 16 de mayo de 2021, conducía el colectivo perteneciente a la empresa EL LIMON SRL, en su carácter de chofer y empleado de dicha empresa, por calle Pedro Miguel Aráoz de Este a Oeste y la conductora de la motocicleta venía por calle Laprida. Que en la intersección de ambas calles, atravesó la bocacalle, y conforme surge de los videos aportados por la propia actora, venía a velocidad e indudablemente distraída, que al darse cuenta y ver al colectivo atravesar la intersección, trató de esquivar y ganarle en la marcha y por ello impactó en la parte delantera izquierda.

Por su parte, El Limón SRL planteó una excepción de prescripción liberatoria, argumentando que la acción civil prescribió debido ya que transcurrieron 3 años y 25 días entre el siniestro (16 de mayo de 2021) y la interposición de la demanda (9 de septiembre de 2024), descontando el período de suspensión por la mediación prejudicial. En subsidio, contestó la demanda solicitando su rechazo con imposición de costas. Afirmó que la colisión se produjo porque el colectivo, que avanzaba por la derecha con prioridad de paso, fue embestido en su lateral delantero izquierdo por la motocicleta de Nancy Paola Soria, quien circulaba de manera imprudente, a exceso de velocidad y sin casco de seguridad, lo que a su criterio configura la eximente de responsabilidad civil por el hecho del damnificado (Art. 1729 CCyCN) al quebrarse el nexo de causalidad.

Citada en garantía Escudo Seguros SA, por intermedio de su liquidador designado, opone límite de cobertura en los términos de la póliza y denuncia el proceso liquidatorio de la aseguradora.

2. Encuadre Jurídico

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción es el accidente de tránsito en el que se reclama responsabilidad de Jorge Omar Acosta por ser conductor del colectivo dominio JPI 069; responsabilidad que se pretende extender a la empresa titular registral del mismo, y a la compañía aseguradora de esta última, en base a las normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN).

Son aplicables, asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n°24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por Ley n°6.836, y las de la Ley de Seguros n°17.418.

3. Prejudicialidad

Denuncia la parte actora que, como consecuencia del accidente de tránsito de autos, se dio origen a la causa penal caratulada “ACOSTA JORGE OMAR S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1. VICT: SORIA NANCY PAOLA - S-029592/2021”. Causa cuyas copias acompañó la demandante y que, además, fue remitida por la Unidad Fiscal Criminal, en formato digital, el día 30/09/2024.

Al respecto cabe tener presente que el CCCN dispone en su art. 1774 que las acciones civil y penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. Además, el art. 1774 dispone que: “Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a)... b)... c) si la acción civil por reparación del daño

está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”, como el caso de autos, atento lo normado por los arts. 1769 y 1757 del CCCN. Por lo que no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede y se encuentra habilitada la jurisdicción en la presente causa.

A mayor abundamiento cabe reseñar que consta en la misma que en audiencia de fecha 27/12/2023 se suspendió el juicio a prueba, imponiendo al demandado Sr. Acosta: 1) reglas de conducta por el término de un año, 2) cumplimiento de tareas comunitarias, 3) obligación de reparación económica. Sin que consten otras actuaciones desde tal resolución hasta la remisión de dicha causa (en fecha 30/09/2024).

4. Excepción de Prescripción

Preliminarmente, cabe analizar la excepción de prescripción liberatoria planteada por la demandada El Limón SRL.

Alega que, de conformidad con lo normado por los arts. 2561 y 2554 CCCN, la prescripción liberatoria operó a favor de su parte.

Analiza que el cómputo de plazo de prescripción inició el día 16/05/2021, fecha denunciada por el actor, como de ocurrencia del siniestro.

Que la mediación provocó la suspensión de los términos. Detalla que la cédula de notificación de audiencia, se realizó el día 18/10/2021, notificada en los respectivos casilleros digitales el día 19/10/2021. De modo que, hasta el día 17/10/2021 se cumplieron 5 meses y un día.

Que, posteriormente, y de acuerdo al art. 2542 CCCN, los plazos se reanudaron a partir de los veinte días contados desde que el acta de cierre estuvo a disposición de las partes. Describe que la audiencia se celebró el 21/12/2021, y el acta fue presentada digitalmente por la mediadora el día 23/12/2021 y puesta a disposición de las partes mediante su incorporación al sistema SAE el día 26/12/2021. Por lo que el plazo de 20 días se cumplió el 14/01/2022.

Continúa diciendo que el día 15/01/2022 se reanudó el cómputo de plazo de prescripción; momento desde el cual no se vio suspendido por ninguna causal.

Que el día 09/09/2024 la actora interpuso fehacientemente la demanda, lo que hizo interrumpir el cómputo del plazo de prescripción. De modo que el plazo total transcurrido fue de 3 años y 25 días.

Corrido traslado de la excepción, la parte actora solicita el rechazo de la excepción.

Alega que el hecho aconteció el 16/05/2021, tal cual lo dice la demandada, pero incurre en error en las fechas de suspensión de los plazos de la prescripción.

Aduce que en virtud de lo normado en el art. 8 de la Ley 7.844, los actores se vieron obligados a iniciar la mediación para reclamar su crédito, por lo que la presentación del requerimiento de mediación de fecha 13/09/2021 indica el dies a quo de la suspensión del plazo de prescripción.

Detalla que el plazo de prescripción comenzó a correr el 16/05/2021 y fue suspendido por el requerimiento de mediación interpuesto en fecha 13/09/2021, habiendo transcurrido, entre dichas fechas, un total de ciento veinte (120) días.

Que la mediación finalizó mediante acta de cierre sin acuerdo de fecha 21/12/2021, siendo puesta a disposición de las partes el día 26/12/2021, reanudándose el plazo de prescripción a partir de los veinte (20) días posteriores, es decir a partir del 15/01/2022.

Que reanudándose el cómputo del plazo el 15/01/2022, adicionan los novecientos setenta y cinco (975) días faltantes, obteniendo como resultado el día 15/09/2024, fecha en la cual se cumplía el plazo de prescripción de la acción.

Por lo que, habiéndose presentado el escrito de demanda el 07/09/2024 la misma ingresó tempestivamente, dentro de los tres (3) años previstos por la legislación de fondo, para ser más precisos, a los 2 años, 11 meses y 22 días, resultando por ello, la defensa de prescripción liberatoria interpuesta por la representación letrada de la empresa demandada absolutamente improcedente, por carecer de sustento fáctico y jurídico, apartándose del criterio jurisprudencial adoptado por nuestros tribunales, debiéndose rechazar la misma con expresa imposición de costas.

Así las cosas, tengo presente que la excepción de prescripción es una defensa que tienen quienes, por el transcurso del tiempo y la inacción del titular de la relación jurídica, consiguen impedir que progrese la pretensión al haberse liberado de la obligación por ser tardío el reclamo (Silvina Paola Maesa, “Defensas y excepciones”, director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, capítulo V - Excepción de Prescripción, pág. 85). En este sentido, no se reduce a extinguir una pretensión accionable o demandable, sino que extingue el derecho. Es decir, lo prescripto y extinguido es el derecho, no sólo la acción, y con él la acción para hacerlo valer. En consecuencia, para que la prescripción sea operativa es necesario que la liberación del deudor por el paso del tiempo no esté impedida por la ley (imprescriptibilidad), que la acción esté expedita, esto es que el derecho que constituye el objeto del reclamo sea exigible por el titular, y finalmente que haya transcurrido el plazo que la ley indica.

En la especie, la presente acción se inició por el reclamo de indemnización por los daños ocasionados por el accidente de tránsito de fecha 16/05/2021. Por lo que, en autos deberá aplicarse el término de tres años, conforme lo normado por el art. 2561 del CCCN que reza: “... El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.”.

Cabe poner de resalto que la parte actora optó iniciar la presente acción con un requerimiento de mediación sin demanda, cuando podría en el mismo acto haber acompañado el libelo inicial de su pretensión.

Establecido ello, corresponde analizar desde cuándo debe computarse dicho plazo. Sobre el tema se ha dicho: “la Corte Suprema nacional tiene dicho que el punto de partida del curso de la prescripción liberatoria, debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe, y ha nacido la consiguiente acción a hacerla valer, lo que acontece -como regla general- cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero, excepcionalmente, si el daño aparece después la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente (“Constructora Barcalá SA c. Banco Central de la República Argentina s/ ordinario”, Fallo 320:1352, considerando 6°). De tal manera, resulta esencial para valorar la ocurrencia de la prescripción liberatoria en una acción por daños, determinar no sólo cuándo sucedió el hecho, sino cuáles fueron las consecuencias disvaliosas en la esfera patrimonial y/o extrapatrimonial sufridas por la víctima reclamante, y -además- cuándo esta las conoció o estuvo en condiciones de conocerlas a los fines de entablar la pertinente demanda resarcitoria.” (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 4° Nominación de Córdoba, en los autos “Travies Rodolfo c. Martelloto, José Luis s/ abreviado - Daños y Perjuicios - Accidentes de tránsito”, fecha: 14/05/2020, consultado en La Ley: TR LALEYAR/JUR/16710/2020).

En este caso, el cómputo del plazo deberá correr desde el hecho dañoso que dio origen a la exigibilidad de la acción, en este caso, el accidente de tránsito de fecha 16/05/2021.

Ahora bien, tengo presente que a los fines del cómputo del plazo, el art. 6 del CCCN dispone que: "Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el

siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo."

Por lo que, siguiendo dicha norma, el plazo de prescripción debió haber vencido el día 16/05/2024. Sin embargo, cabe considerar la suspensión producida por la etapa de mediación previa obligatoria, dispuesta por la Ley N°7.844. Al respecto, tengo presente que el art. 2542 del CCCN establece que "El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes."

En este sentido, la suspensión significa que el plazo de prescripción se detiene hasta que termina la mediación para luego continuar desde donde se detuvo, sumándose el tiempo transcurrido hasta la suspensión con el que comienza a correr terminada la causal de suspensión, tal como lo prescribe el art. 2539 CCCN.

Así, tengo a la vista las copias del Legajo N°5240/21, remitidas por el Centro de Mediación Judicial, en presentación de fecha 07/05/2026, correspondiente a esta causa. Surge del mismo que, la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de mediación ocurrió el día 18/10/2021 (libramiento de cédulas a la parte requerida), mientras que la audiencia se realizó en fecha 21/12/2021, por lo que cabe suspender el plazo desde la primera fecha mencionada. Asimismo, el acta de cierre sin acuerdo data del 21/12/2021. Siendo que el acta se encontró a disposición de las partes el día 29/12/2021 (según captura de pantalla del sistema SAE del legajo bajo análisis acompañado por la parte demandada) corresponde tener por reanudado el plazo de prescripción el día 19/01/2022 (20 días contados desde el día siguiente de que el acta estuvo a disposición). De este modo, la prescripción se suspendió por un total de 93 días que deberán adicionarse a cuándo habría ocurrido el vencimiento del plazo.

En consecuencia, se tiene por cumplido el plazo de prescripción el día 17/08/2024. Remarco que a tenor del art. arriba citado, no tiene incidencia en el plazo de la prescripción los días inhábiles. Así lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, como cita el Dr. Lopez Herrera: "En nuestro sistema, los días se cuentan por días corridos (tempus continuum) y no por días hábiles (tempus utilis) (18). Si la acción de daños deviene exigible en un día inhábil, comienza a correr el término en día inhábil, y puede vencer en día inhábil (19)." (López Herrera, Edgardo: "La Prescripción de la acción de daños", La Ley AR/DOC/4125/2007).

Ahora bien, corresponde analizar si en la presente causa ocurrió alguna causal de interrupción. Sabido es que la prescripción se interrumpe por la petición judicial del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable (art. 2546 CCCN).

En este sentido, advierto que el formulario de requerimiento de mediación presentado en fecha 13/09/2021 (sin la demanda) no cumple con los requisitos necesarios para que opere como interruptivo del plazo de prescripción, ya que del mismo no surgen los datos mínimos que permitan identificar la pretensión de la actora. De hecho, en el apartado de objeto del reclamo se expresó "Daños y Perjuicios", y en el apartado de causa se escribió "daños derivados de siniestro vial" sin siquiera indicar que se trata de una acción donde se reclama indemnización por los daños sufridos en el accidente de tránsito de fecha 16/05/2021, mucho menos cuáles son los rubros pretendidos o su cuantía.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "El requerimiento de mediación obligatoria, al ser un requisito previo ineludible para acceder a la instancia judicial (arts. 8 y 9, Ley N° 7.844), tiene carácter interruptivo de la prescripción en la medida en que se identifiquen con precisión las partes, la causa y el objeto del proceso judicial, a iniciarse en caso de fracasar el proceso de mediación (art. 19, Ley N° 7.844).- DRES.: MOISA - AMENABAR." (Camara Civil y Comercial Comun, Sala 2, en los autos "Ponce, Matías Exequiel vs. Carrizo, Jorge Antonio s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°727 del 14/12/2017).

Por su parte, el escrito de demanda fue interpuesto cuando ya se encontraba vencido el plazo de prescripción, esto es el 09/09/2024.

No surge de la demás documental aportada algún otro instrumento, del que surja el efecto interruptivo de la prescripción (tales como carta documento cursada a los demandados, denuncia en la compañía aseguradora). Por lo tanto tengo por acreditado que en la causa no operó ninguna causal interruptiva del plazo.

A ello cabe agregar que, en autos no se encuentra justificada la dispensa jurisdiccional del art. 2550 del CCCN, como alega la actora.

En efecto, cabe recordar que la imposibilidad de hecho que contempla el mencionado artículo no es causa de suspensión de la prescripción, sino que sólo autoriza a los jueces a remitir o dispensar de la prescripción ya cumplida durante el impedimento, siempre que se haga valer el derecho inmediatamente después de que cesó la imposibilidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, rechazar la presente acción respecto de su parte.

Ahora bien, atento que sólo la demandada El Limón SRL fue quien planteó la excepción de prescripción liberatoria, cabe analizar si el codemandado Sr. Acosta y la citada en garantía son obligados solidarios o concurrentes, a los fines de establecer la extensión o no, del efecto interruptivo de la prescripción cumplida.

En este sentido, tengo en consideración, que el art. 1758 CCCN dispone que: "El dueño y el guardián son responsables concurrentes por el daño causado por las cosas...".

A su vez, Escudo Seguro SA actúa en los términos del art. 118 de la LS, en tanto compañía aseguradora de El Limón SRL (conforme póliza adjunta en la causa penal), que dispone: "El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.". De modo que su legitimación en estos autos también se debe a una eventual responsabilidad concurrente.

Si bien, de acuerdo a lo expuesto por el art. 109 de la LS, en virtud del cual la aseguradora se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido; estando subsistente la obligación en contra del conductor del vehículo asegurado, la citada en garantía no se libera de su responsabilidad por la prescripción del tomador de la póliza y asegurado.

Así lo ha entendido la jurisprudencia: *"Si bien es correcto que el seguro de responsabilidad civil tiene por finalidad mantener indemne al asegurado frente a los reclamos de terceros, ello no implica que la intervención del asegurador en el proceso se encuentre condicionada, en todos los supuestos, a la presencia del tomador de la póliza como parte demandada. (...) la exigencia legal de dirigir la acción contra el responsable civil no se circunscribe exclusivamente al asegurado, sino que comprende también a quien conduce el vehículo con su autorización y respecto de quien se atribuye la producción del daño. (...) para condenar al asegurador en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, no es menester integrar la litis con quien ha contratado el seguro, pues basta haberlo hecho con quien conducía el rodado con su autorización. De allí que se tenga decidido que "corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora del automotor, cuando el asegurado no integró la litis, resultando suficiente haber incoado la acción contra el conductor del rodado que contaba con autorización al efecto y al que le había sido delegada la guarda del mismo)". (Cfr. Stiglitz, Rubén S., - 6ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016. Derecho de Seguros, T. V, p. 226). En el mismo sentido, Nuestro Supremo Tribunal sostuvo que: "Si de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil -seguro automotor-, la Aseguradora se obliga a mantener indemne tanto a la asegurada cuanto al conductor autorizado del vehículo objeto del seguro, es procedente la citación en garantía de esta última, aún en el caso de la litis no se haya integrado con la asegurada, si está demandado el conductor autorizado para ello". (CSJT Sala Civil y Penal. Sentencia n° 696 de fecha 8/8/2006, in re: "Lizárraga Rosalía Elida vs. Núñez Clemente Ernesto y otros s/ Daños y perjuicios).- DRAS.: POSSE - ELEAS". (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 1 - en autos "MEDINA JAVIER ENRIQUE Vs. SANCHEZ ROBERTO Y RIO URUGUAY SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte: 639/24 - Sentencia N°172 de fecha 19/03/2026).*

Entonces, estando declarada la prescripción en relación a la demandada El Limón SRL, no corresponde extender los efectos de la mismas al otro accionado, el Sr. Acosta, ni a la citada en garantía Escudo Seguros S.A.

Ello en virtud de lo normado por el art. 851 CCCN, inc. e, que dispone en relación a las obligaciones concurrentes que: "la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes".

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada El Limón SRL

5. Presupuesto de Responsabilidad

Ahora bien, continuando subsistente la acción en contra del demandado Jorge Omar Acosta y la citada en garantía Escudo Seguros, paso a continuación a analizar la procedencia de la acción de daños intentada.

En consecuencia, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5.1. Cabe tener presente que no se encuentran controvertidos los hechos invocados en la demanda. Ello por cuanto la parte demandada -al momento de apersonarse- no desconoció el accidente de tránsito objeto de litis, sino sólo su mecánica y la responsabilidad atribuida. Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara la en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Tengo a la vista la causa penal en la que consta que en fecha 16/05/2021, el oficial Campero, de la Comisaría de Tafí Viejo hizo constar que: “... a hora ocho con diez minutos aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en esta comisaría, tomé conocimiento mediante conducto radial que en el domicilio de calle Laprida y Pedro Miguel Araoz de Tafí Viejo se habría producido un accidente de tránsito entre un colectivo y una motocicleta, asimismo que una femenina conductora del rodado de menor porte resultó víctima. Es por ello que en el Móvil TUC 1912, conducido por el Cabo Primero SOSA JOSE GABRIEL, me trasladé al domicilio donde ocurrió el siniestro, por lo que al llegar al lugar, se pudo observar que personal de la Guardia Urbana Municipal y de Patrulla Motorizada de Tafí Viejo ya se encontraba desviando el tránsito vehicular para preservar el lugar del hecho, asimismo se observa que sobre la calle Pedro Miguel Aráoz hacia el Oeste de calle Laprida se encuentra un colectivo y debajo de este en la parte delantera izquierda hay una motocicleta color blanca. Seguidamente me entrevisté con el Guardia Urbana Municipal TAJAN GERARDO, quien está a cargo del Móvil 24 del Centro de Monitoreo de Tafí Viejo, quien manifestó ser el primero en llegar al lugar del hecho, informando que la víctima, quien conducía la motocicleta fue trasladada hacia el Hospital Padilla en la ambulancia Delta 18, la cual fue identificada como SORIA NANCY PAOLA, argentina, de 39 años de edad, DNI.: 28.877.522, domiciliada en calle Laprida nro. 1000, Tafí Viejo, la cual fue acompañada de su hermana SORIA PAOLA, cel.: 3812362487, asimismo se hace constar que en el lugar se encontraba presente el ciudadano ACOSTA JORGE OMAR, argentino, instruido, separado de hecho, empleado, de 54 años de edad, DNI.: 17.893.911, domiciliado en Ingenio La Florida, Cruz Alta, B° Victorino Soria, cel: 3814668969, quien sería el conductor del colectivo de mención, el cual espontáneamente manifestó que se encontraba cumpliendo su horario laboral, y que circulaba por calle Pedro Miguel Araoz en sentido Este a Oeste y que vio cuando la mujer venía en la motocicleta por calle Laprida en sentido Sur a Norte, pero que ella lo quiso pasar rápidamente, que en ese momento iba una pasajera de nombre SERRIZUELA MARIA, cel.: 3816434986, a la cual no le pudo tomar más datos seguidamente se realizó una inspección ocular en el lugar, haciendo constar que es horario diurno, hay luz natural, que no existen semáforos ni señales de tránsito, solamente carteles que indican nombre y sentido de circulación vehicular que se encuentra sobre la ochava Nordeste, asimismo se hace constar que la calle Laprida tiene doble sentido de circulación en sentido Sur a Norte y viceversa, y que la calle Pedro Miguel Araoz tiene doble sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa, asimismo que ambas arterias están construidas de pavimento. Se hace resaltar que sobre la calle Pedro Miguel Araoz, hacia el Oeste de calle Laprida, Tafí Viejo, del lado de la vereda Norte, se encuentra estacionado con su frente orientado hacia el cardinal Oeste, un colectivo de la línea 130, empresa EL LIMÓN, interno 47, marca MERCEDEZ BENZ, chasis marca UGARTE, domino JPI – 069, el cual a simple vista presenta rotura del parabrisas en la parte inferior izquierda y rotura del paragolpes delantero del lado izquierdo, del asimismo que debajo de este rodado, del lado de la rueda delantera izquierda, se encuentra tirada sobre su lado izquierdo, con su rueda delantera hacia el cardinal Norte, una motocicleta marca YAMAHA, modelo YBR 125 cc., de color BLANCA CON NEGRA, dominio 645 – LDD, rodado que era conducido por la víctima de autos, asimismo se puede observar huella de arrastre desde la tapa de cloaca que está en la intersección de las arterias hacia el cardinal Oeste, que aparentemente serían de la motocicleta de mención, que hay restos de tierra, de acrílicos y una

mancha pardo rojiza. Cabe destacar que el Sargento VALDEZ, al terminar su intervención pericial, se solicitó la colaboración del personal de Bomberos Voluntarios de Tafí Viejo a los fines de sacar la motocicleta que se encontraba trabada debajo del colectivo, quienes colaboraron para tal fin, por lo que al extraerla se puede observar que la misma presenta daños del lado derecho, en el caño de escape, manubrio doblado y la cacha del tanque de nafta, y del lado izquierdo presenta daños en la cacha trasera, el posa pie doblado asimismo el manubrio, por lo que personal de Criminalística procedió a realizarle tomas fotográficas terminado por completo su intervención. Se hace resaltar que en la ochava Noroeste de la esquina donde sucedió el hecho, hay una despensa, donde se puede observar que existen cámaras de seguridad privadas, por lo que me acerque a dicho local, entrevistándome con su propietario, no aportando más datos que ser apellido SILVA, el cual a saber mi presencia, manifestó que si funcionan las cámaras y que las puede pasar por video grabado desde el monitor ya que no sabe como extraerlos del DVR, aportando el número telefónico. Acto seguido, el ciudadano ACOSTA y los vehículos fueron trasladados hacia esta comisaría, a los fines de que se realice el correspondiente Exámenes de Rigor y a los rodados las Pericias Físico-Mecánicas. Cabe resaltar que me comuniqué mediante conducto telefónico con la Guardia del Destacamento Policial del Hospital Padilla, en la persona del Cabo URUEÑA, quien interiorizado de los motivos de mi llamado, dijo que efectivamente la Sra. SORIA ingresó a ese nosocomio donde está siendo asistida, informando que por Diagnostico del Dr. JOSE NIEVA, médico de turno, la misma presenta politraumatismo y TEC grave, que está con respirador artificial, asimismo que se le está realizando los estudios para mejor observación”, detallando a continuación las medidas dispuestas.

Consta agregada la historia clínica del Hospital Padilla que dan cuenta que el día 16/05/2021 ingresó por guardia la Sra. Soria, a horas 08:58 con politraumatismo severo, en estado crítico y con pronóstico reservado.

Por ello, analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente de tránsito- y los vehículos intervinientes en el siniestro. Restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el caso de marras constituye un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN.

De este modo, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del CCCN), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del CCCN) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCCN).

En la especie, los actores acreditaron la existencia del hecho y la intervención de la cosa con la que se produjo (colectivo Mercedes Benz, dominio JPI 069), conforme lo arriba reseñado.

Ahora bien, la parte demandada alega como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, en cuanto considera que fue la conductora de la motocicleta, Sra. Soria, al ingresar en la encrucijada a velocidad excesiva sin prioridad de paso la que produjo el siniestro (siendo embistente del colectivo).

Así, tengo presente que las partes ofrecieron prueba pericial mecánica (cuaderno de prueba A4). Así, siendo desinsaculado el Ingeniero Mecánico Eduardo A. Moreira, presentó su informe el día 05/11/2025, el que no fue impugnado por las partes.

De dicha pericia surge que “Luego de realizar el análisis a los elementos ofrecidos podemos decir que el vehículo dominio JPI069, invade carril contrario de circulación Oeste a Este, esto surge del análisis al relevamiento planímetro agregado en carpeta técnica N°392-21, en donde se da cuenta desde donde comienzan el raspado metálico y acrílicos, ya que este sería el punto donde hicieron contactos los vehículos, que es aproximadamente a 3.50 mts del cordón Sur, que luego de la colisión el mismo vuelve al carril por donde venía circulando de Este a Oeste, que es donde queda detenido.”, mientras que “la motocicleta dominio 645LDD, si circulaba por su carril correspondiente es decir de Sur a Norte de la calle Laprida.”. No pudo determinar la velocidad a la que circulaban ambos vehículos, y expresó que “De acuerdo al análisis realizado a las filmaciones agregadas en autos, podemos decir que la motocicleta cruzó la intersección sin reducir la velocidad, no respetando así la prioridad de paso.”. Finalmente, manifestó que “De acuerdo a lo que establece La Ley Nacional de Transito N° 24449, en su Art. 41 Prioridad de paso, la motocicleta marca Yamaha YBR 125 c.c, dominio 645LDD no gozaba de la prioridad de paso en dicha intersección con lo cual tendría que haber tomado todas las medidas precautorias para realizar el cruce de dicha intersección, pudiendo ser esta la causa eficiente por la que se produzco dicho siniestro.”. Concluyó que “la causa de ocurrencia del siniestro radica en el hecho que el conductor de la motocicleta marca Yamaha YBR 125 c.c, dominio 645LDD, no respeto la prioridad de paso del que viene circulando por la derecha, además no conservo en todo momento el dominio efectivo del vehículo en el cual se transportaba, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, ya que la misma no frena ni se detiene al llegar a la intersección de las arterias, siendo que el colectivo dominio JPI069 ya estaba empezando el cruce de dicha encrucijada.”.

Entonces, ante las conclusiones del perito y a los fines de determinar si resulta procedente la culpa de la víctima alegada, tengo en cuenta la demás prueba rendida en autos. Especialmente, tengo en consideración que en las copias de la causa penal acompañadas como prueba documental, obran agregadas un Relevamiento Planimétrico, Informe Técnico N°3921/1 con Anexo fotográfico, Informe Técnico N°392/21 con Anexo Fotográfico y el Informe Fotográfico N°706/2021, confeccionados por la División Criminalística Norte.

De las mismas, advierto en primer lugar que el colectivo, dominio JPI 069 tiene los siguientes daños detallados: a) Roto faro delantero grande y fuera de su posición normal. Roto el faro delantero chico lado izquierdo (luz de giro), b) abollado y roto el paragolpes delantero en su panel frontal lado izquierdo y su lateral izquierdo), c) abollado y fisurado en su parte inferior izquierda, la sección izquierda del parabrisas, y d) roto en su lado izquierdo el panel frontal del mismo. Mientras que la motocicleta se encuentra abollada con la depresión hacia el lado izquierdo, como así también torcido hacia el lado izquierdo el soporte del pedalín, la sección derecha de la suspensión trasera, y raspados en su extremo exterior del lado izquierdo, como así también rotos ambos faros de giro delanteros y faro de luz de giro trasero izquierdo. Daños que resultan coincidentes en atención a que luego de embestir al colectivo (conforme ella misma lo expone en su demanda), el rodado hubiera caído hacia la izquierda. Es evidente que no existen daños frontales en ninguno de los dos vehículos, lo que da cuenta que la parte actora ante la inmediatez del impacto, atinó a intentar esquivar el colectivo.

A lo que cabe agregar que surge del relevamiento planimétrico, que la posición final de la motocicleta fue en el carril derecho de circulación, de la calle Pedro Miguel Araoz, es decir por donde circulaba el colectivo. Remarco que según los raspados metálicos y acrílicos, como así también mancha pardo rojiza y acrílicos, se advierte que el impacto ocurrió cuando el colectivo se encontraba trasponiendo la encrucijada.

También consta agregada en dicha causa penal una pericia accidentológica confeccionada por el LIC. DANIEL ALBERTO RIGAZZIO, perito en accidentología vial y documentología, de fecha

11/04/2022. En dicha oportunidad, el profesional estableció la siguiente mecánica de los hechos -coincidente con todo lo hasta aquí analizado-: “Que en fecha 16/05/2021 a horas 07:50 aproximadamente, el COLECTIVO marca MERCEDEZ BENZ DOMINIO JPI 065-LINEA 130, que era conducido por el ciudadano ACOSTA JORGE OMAR, según consta en Relato de los Hechos, circulaba de ESTE a OESTE por CALLE PEDRO MIGUEL ARAOZ-TAFI VIEJO, la cual es de pavimento en regular estado de conservación según se observa en Anexo Fotográfico N°706/2021, en toma fotográfica N°01, el mismo cruza la intersección con CALLE LAPRIDA, cuando es impactado en su sector delantero izquierdo, según describe los daños Informe Técnico Físico-Mecánico N°391/21 y se observan en tomas fotográficas N°20,21,22,23, por el sector delantero según describe los daños Informe Técnico Físico-Mecánico N°392/21 y se observan en tomas fotográficas N°15,16 de una MOTOCICLETA marca YAMAHA YBR 125cc DOMINIO 645 LDD, que era conducida por la ciudadana SORIA NANCY PAOLA, la misma circulaba de SUR a NORTE por CALLE LAPRIDA, producto del impacto la MOTOCICLETA queda debajo de la rueda delantera izquierda del COLECTIVO, según se observa en toma fotográfica N°11,12,22, el vehículo del mayor porte continua con su desplazamiento hasta que se detiene (se observa raspado metálico en tomas fotográfica N°02,03 perteneciente a la MOTOCICLETA) , adopta su posición final como se observa en toma fotográfica N°24,25 y descripto en Relevamiento Planimetrico N°706/2021.”. Asimismo, determinó que el impacto se produjo en el sector medio de la intersección, pero no pudo determinar la velocidad a la que circulaban ambos vehículos. Finalmente, señaló que “UNO DE LOS FACTORES QUE DESENCADENÓ EL SINIESTRO FUE EL INGRESO A LA INTERSECCIÓN, POR PARTE DEL VEHÍCULO DE MAYOR PORTE, EL COLECTIVO MARCA MERCEDES BENZ DOMINIO JPI LDD, QUE ERA CONDUcido POR EL CIUDADANO ACOSTA JORGE OMAR.”, y que la motocicleta no gozaba de prioridad, encontrándose próxima al cruce de la intersección cuando se interpuso en su trayectoria el vehículo de mayor porte.

Luego, en fecha 12/12/2023, presentó una ampliación de pericia considerando los videos obtenidos por personal policial, y ratificó su presentación anterior.

Resta decir que tengo a la vista los videos del siniestro acompañados por la parte actora como prueba documental.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad, tengo en cuenta que el art. 64 de la LNT dispone: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.”.

De las pruebas hasta aquí reseñadas surge evidente que el Sr. Acosta circulaba con prioridad de paso, ello por cuanto en una esquina sin semaforizar, ni señalización, circulaba desde la derecha. En este sentido, el art. 41 LNT dispone: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.”. A continuación la norma establece que esta prioridad es absoluta y que sólo se pierde ante alguna de las circunstancias allí mencionadas, ninguna de las cuales ocurre en la especie.

En este sentido, correspondía a la Sra. Soria ceder el paso al Sr. Acosta, quien circulaba con prioridad de paso por la derecha, y aminorar la marcha a los fines de evitar la colisión que finalmente sucedió.

Aún cuando ninguno de los peritos pudo determinar la velocidad a la que circulaban los vehículos, de los videos acompañados puedo advertir que la Sra. Soria circulaba a velocidad excesiva, sin

disminuir la marcha antes de la encrucijada.

Debo señalar que la circunstancia que la Sra. Soria circulara sin casco (como se observa en el video acompañado) no reviste importancia en la mecánica del siniestro, aunque sí deberá ser pertinente al momento de cuantificar los rubros pretendidos -en caso de corresponder-. Por el contrario, sí lo hace el hecho que haya circulado sin carnet habilitante, conforme surge de lo informado por la Municipalidad de Tafí Viejo. Cabe señalar que tampoco se encuentra adjunta en la causa penal ni en este proceso, copia de dicho instrumento, a pesar de que la actora manifestó sí contar con la habilitación correspondiente. Y es que constituye una falta grave la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo (conf. art. 77 inc. LNT).

Finalmente, reviste especial trascendencia remarcar que de la carpeta de División Criminalística se advierte que el colectivo ya había avanzado más allá de la encrucijada, produciéndose el accidente más allá de la mitad del cruce y deteniéndose finalmente el colectivo sobre la calle de sobre la calle Pedro Miguel Aráoz, superando el cruce con calle Laprida, es decir más allá de la ochava contraria al inicio del cruce.

Por ello, las pruebas producidas me permiten tener por acreditado que la actora Sra. Soria fue quien ingresó a la intersección cuando debía aminorar la marcha y ceder el paso al colectivo conducido por el Sr. Acosta, infringiendo las normas de tránsito arriba citadas, circunstancia que interrumpe el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño producido. De hecho, de la valoración integral del cuadro probatorio y conforme las reglas de la sana crítica racional, no se advierten elementos que permitan atribuir responsabilidad civil a los demandados.

En efecto, no obsta tal conclusión que el conductor del colectivo invadiera parcialmente el carril opuesto (atento el doble sentido de circulación de la calle Pedro Miguel Aráoz) por cuanto, si la actora hubiera tomado las precauciones que estaban a su cargo (aminorar la marcha antes de la encrucijada por no tener prioridad, mantener el control del motovehículo, circular con carnet habilitante y con casco protector como elemento de seguridad), el accidente ni las lesiones se habrían producido.

En el caso puntual, y dadas las condiciones fácticas señaladas anteriormente, la causa eficiente de la producción del accidente, fue la violación a la prioridad de quien accede al cruce por la derecha, efectuado por la hoy actora, cuando el colectivo conducido por el demandado Acosta se encontraba cruzando la encrucijada.

En consecuencia, debe concluirse que se encuentra debidamente aprobado que el accidente ocurrió exclusivamente a la maniobra imprudente de la Sra. Nancy Paola Soria, configurando el supuesto de hecho del damnificado previsto en el artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, que interrumpe el nexo causal y excluye la responsabilidad civil de los demandados. Razón por la cual la demanda entablada debe ser rechazada.

5. Costas

Atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los actores vencidos por el principio objetivo de la derrota (art. 61 procesal).

6. Honorarios

En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales que han intervenido en estos actuados, considero prudente diferirla para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada EL LIMON S.R.L., CUIT 30-70919136-1.

II.- NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por SORIA NANCY PAOLA, DNI N° 28.877.522, CUIL N° 27-28877522-8, y ALFREDO ADOLFO LOBO, DNI N°30.907.821, CUIL N°20-30907821-8, en contra de ACOSTA JORGE OMAR, DNI N° 17.893.911, y ESCUDO SEGURO S.A., conforme lo considerado.

III.- IMPONER COSTAS a las actores vencidos, conforme lo expuesto.-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.-

MBI 3601/21

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 31/08/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.